

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Reglamento aprobado por S.M. que deberá observarse en la asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los ocho barrios del Quartel de Afligidos, cuyo socorro está a cargo de las Diputaciones de Caridad

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1788.

Vol. encuadernado con 32 obras

Signatura: FEV-SV-G-00093 (26)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

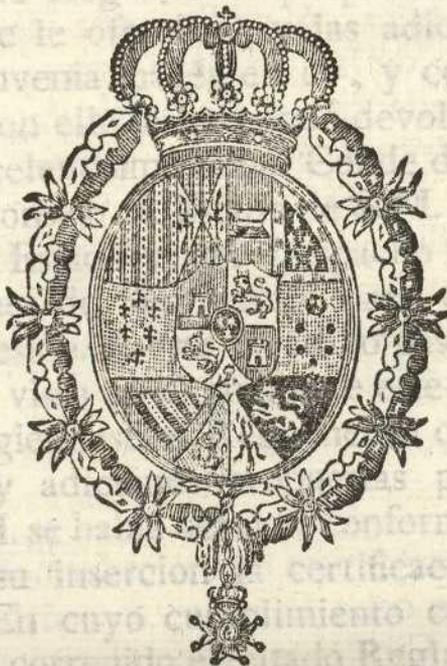


REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

QUE DEBERÁ OBSERVARSE

en la asistencia y curacion de los pobres enfermos
vergonzantes comprendidos en los ocho Barrios
del Quartel de Afligidos , cuyo socorro está á
cargo de las Diputaciones de Caridad.



Año

1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

(26)



REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

QUE DEBERÁ OBSERVARSE
en la asistencia y curacion de los pobres enfermos
vergonzantes comprendidos en los ocho Barrios
del Cuartel de Asfígidos, cuyo socorro está á
cargo de las Diputaciones de Caridad.



1788.

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



INSTRUCCION Y REGLAS ECONOMICAS
con que se debe gobernar la hospitalidad, asistencia
y curacion de los pobres enfermos en los cuarteles
comprehendidos en los ocho Barrios del Quartel
de Afligidos, la clase y calidad que se expresan
en sus respectivos capitulos.

DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA,
del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara
mas antiguo de Gobierno del Consejo:

Certifico, que con Real Orden de quatro de Septiembre próximo se remitió al Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del Consejo, un Reglamento formado para la asistencia de los pobres enfermos del Quartel de Afligidos, á fin de que no hallando S. I. reparo en él, le hiciese imprimir inmediatamente, y remitiese los exemplares que mandase tirar á la primera Secretaría de Estado. Reconocido por S. I. el referido Reglamento propuso á S. M. los reparos que se le ofrecian, y las adiciones que le parecia convenia hacer en él, y conformándose el Rey con ello se le mandó devolver, como lo hizo el Excelentísimo Señor Conde de Florida-Blanca, del Consejo de Estado de S. M. su primer Secretario de Estado y del Despacho, en trece del mismo mes de Septiembre para que dispusiese su impresion. A este efecto lo pasó todo S. I. al Consejo; y visto en él en dos de este mes, acordó, que corrigiéndose el Reglamento con las modificaciones y adiciones propuestas por S. I. y con que S. M. se habia servido conformar, se expidiese con su insercion la certificacion correspondiente: En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que corregido el citado Reglamento con los reparos y adiciones propuestas por el Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo, es del tenor siguiente:

A

INS-

*

INSTRUCCION Y REGLAS ECONOMICAS
*con que se debe gobernar la hospitalidad, asistencia
y curacion de los pobres enfermos vergonzantes
comprehendidos en los ocho Barrios del Quartel
de Afligidos, la clase y calidad que se expresarán
en sus respectivos capítulos.*

I.

La asistencia y curacion se debe ceñir á la clase de pobres enfermos vergonzantes, graduada ésta segun la honrada calidad de sus personas, é indigencia, ó con respecto á ser unos honestos bienquistos artesanos, cabezas de familias, que con su constante trabajo, oficio, tráfico ó industria conocida sostienen su casa y familias.

II.

La misma asistencia podrá estenderse á las mugeres, hijos, ó padres que dependan inmediatamente de las personas contenidas en el capítulo antecedente, en los particulares casos de no poder contribuir éstos con lo que producen sus jornales y modo de vivir á la curacion de las enfermedades que les sobrevengan, y entonces será menor el auxilio con que les socorran las Diputaciones, atendidas todas las circunstancias ocurrientes, que tendrá presente su zelo.

III.

Para la asistencia de los enfermos comprehendidos en los ocho Barrios, se señalarán dos Médicos y dos Cirujanos, con aplicacion los dos mas inmediatos ó confinantes de Guardias de Corps, Afligidos, San Marcos, y Monserrat; y los otros dos para los de Monterrey, Plazuela del Gato,

Ro-

IX.

En las recetas que despachen los facultativos se pondrá por epígrafe la Diputación del Barrio donde corresponda el enfermo, calle, número de de su casa, y cuarto; y si no instase el despacho de la receta, pondrá en ella su visto y firma el comisionado enfermero, ó el Alcalde de Barrio; y en caso de no haberse executado así por falta de tiempo, ó estrechar la necesidad, cuidará el Boticario de que se practique esta diligencia semanalmente, pues sin ella no se le abonará para su pago.

X.

Luego que cese la enfermedad, y no continúe de consiguiente el motivo de la asistencia del enfermo, cuidará el Médico ó Cirujano, en caso de ser de su profesion, de avisárselo así por escrito á la Diputación por la misma mano que antes le dió parte, y graduar prudencialmente aquellos dias que juzgue mas necesarios á la convalecencia, con el socorro que para ella juzgue competente, proponiéndose en todo hacer compatible la caridad y asistencia del enfermo con una bien puesta y moderada economía.

XI.

Los socorros de los enfermos se distribuirán por el Comisario de la Diputación en aquella forma, método, y precaución que la prudencia le dicte, para que se verifiquen sus piadosos fines, con la buena inversion de caudales en la efectiva asistencia del paciente; pues este particular, por no ser facil dar constante regla general, se debe dexar todo á su juicio, discernimiento y confianza.

XII

Rosario, y Leganitos, y señalados estos facultativos, cuidará la Diputación de asignarles alguna ayuda de costa, atendido su desempeño, y la posibilidad del fondo destinado á estos socorros; y habrá dos determinadas Boticas en que se despachen las medicinas que por los expresados facultativos se dispongan.

IV.

Las ayudas de costa que se asignasen por la Diputación á dichos Profesores, y gastos de medicinas, se pagarán de los fondos que á este fin se sirvió destinar la piedad de S. M. exâminada muy por menor la cuenta de Botica, como los demás gastos, para que todo se subministre con equidad y prudente economía.

V.

El Médico y Cirujano estará pronto á qualquiera hora del dia ó noche que se le llame, y lo exija la gravedad del mal, urgencia y repentina ocurrencia en el primer insulto que acometa al pobre, ó punto en que extraordinariamente se le agrave el mal para concurrir á su habitacion, y socorrerle con los auxilios y remedios convenientes; y lo mismo executará el Boticario en su pronto despacho, sin que en unos, ni otros se experimente la menor dilacion por morosidad ú otro respeto, pues ninguno se disimulará en materia tan importante.

VI.

En la primera ó segunda visita que haga el Médico ó Cirujano en los casos respectivos á su facultad, manifestará por escrito, en términos breves y precisos, la clase del mal, de que segun su

dictamen adolece el enfermo, y el juicio que forme sobre su curacion y socorro, que le es necesario diariamente para asistirle.

VII.

Este papel le deberá pasar el facultativo al Alcalde del Barrio en que habite el enfermo, de cuyo cargo será entregarle al Diputado que se nombre por Comisario enfermero, ó retenerle en sí, en caso de que la Diputacion ponga este asunto al cuidado del mismo Alcalde de Barrio, para que dándose parte en la primera Junta Semanaria, le conste de esta asistencia, y se tome la correspondiente razon puntual y específica en el libro maestro que se ha de formar, y servir á este solo efecto de hospitalidad en la asistencia de enfermos; por el que, y asiento de sus partidas, se tomarán las cuentas de los gastos que ocurran é inversion del caudal destinado á este ramo.

VIII.

Las Diputaciones nombrarán una ó mas personas de las de sus individuos, por quienes se haya de practicar lo prevenido en el capítulo antecedente, sea por tiempo limitado, ó por turno mensual, ó mayor; pero el facultativo siempre dirigirá su papel al Alcalde del Barrio, para guardar uniformidad, y éste le dará el curso conveniente conforme á las intenciones de la misma Diputacion, celando escrupulosamente de que estos facultativos asistan á los pobres enfermos con una, dos ó mas visitas diarias, segun lo exijan la gravedad y circunstancias del mal; en la inteligencia de que no se les mirará con indiferencia qualquiera falta que se les note.

IX.

XII.

Si los enfermos fuesen cabezas de familias, con cuyo mal se cortan los medios de socorrer á su familia, procurará la Diputación atenderla con aquellos auxilios semanarios que aplica á sus pobres vecinos, atendidas las circunstancias de su situacion.

XIII.

Tendrá la Diputación especial cuidado de no destinar sus socorros de enfermería á aquellos vecinos, que aunque pobres, los tienen por algun Gremio, Congregacion, Hermandad, ó Cofradía para asistirse en sus males y convalecencia.

XIV.

A este fin se encarga á los Alcaldes de Barrios y Diputaciones respectivas, que pongan en las matrículas las notas convenientes, ó que tomen seguros informes de las familias acreedoras á estos socorros; en cuyo caso se hallan todas las que se sostienen con el trabajo de sus manos, pues con la enfermedad del padre de familias les cesa el modo de curarse, y de alimentar la muger é hijos.

XV.

El Tesorero de la Diputación, en que con separacion de cuenta entraron los fondos aplicados para esta asistencia, entregará al comisionado enfermero semanariamente aquella cantidad, que se tenga por precisa para suplir los gastos que se vayan ofreciendo, de cuya inversion dará cuenta en la Junta, donde todo se ano-

tará con la mayor claridad, y especificacion, segun está prevenido en el capítulo VII.

XVI.

El libro maestro de este ramo de enfermería, con todas las particulares justificativas cuentas de gastos, se pasarán en cada trimestre al visto y aprobacion del Alcalde del Cuartel, examinada antes por la Diputacion con su dictamen ó informe.

XVII.

En la curacion y asistencia de los pobres vecinos, de que hablan los capítulos I. y II. no se comprehenden las de aquellas enfermedades largas, habituales y contagiosas, que ocasionan crecidos gastos, exijen mas puntual y prolixo cuidado de aquel que se puede facilitar en sus propias casas, ó que piden especiales precauciones en los asistentes para preservarles de su contraccion, y sobre esta graduacion del mal se explicará el facultativo en su papel, que debe pasar al Alcalde de Barrio, prevenido en el capítulo VI. y en cuyo caso de enfermedad exceptuada dispondrá la Diputacion la remocion pronta del paciente al Hospital donde deba curarse.

XVIII.

Siempre que haya segura noticia de que el enfermo no tiene una regular cama en que descansar, ó que de la que usa es absolutamente preciso se aproveche su muger, ó hijos, por carcer de otra proporcion, dispondrá el comisionado de enfermería subministrarle cama equipada de la ropa necesaria, pues esta comodidad y limpieza contribuirá notablemente al alivio del pa-

paciente, y es una muy principal parte de este piadoso caritativo instituto.

XIX.

Al efecto de verificarse lo dispuesto en el antecedente capítulo, se surtirán cada una de las Diputaciones por ahora, é interin que con el tiempo se estienden á mas, segun sus arbitrios y posibilidad, de dos camas de doble muda, compuestas de tarima, ó tablas, su jergon relleno de buena paja, dos sábanas, dos almohadas, y manta; de todo lo que se cuidará para su limpieza, recosido, y aseo en la Escuela del Barrio, y por lo que la Diputacion gratificará á la Maestra con aquella cantidad ó propina que juzgue serle justa recompensa de este trabajo.

XX.

En la misma casa de la Escuela gratuita de la Diputacion se tendrán con seguridad las camas y sus ropas, comprando á este fin una arca ó armario proporcionado, que tendrá su llave el comisionado; y luego que el enfermo convalezca, ó muera, se recogerá la cama y ropa que se le haya dado, para que se limpie y guarde; y el mismo beneficio se deberá dispensar á los enfermos necesitados de camisas durante el tiempo preciso de su mal, haciéndose quatro en cada Diputacion por mitad de hombre y muger, y en su cuidado ó aseo se executará lo mismo que con la ropa de cama.

ADVERTENCIA.

Aun quando no haya arbitrio en la Diputacion por falta de medios para encargarse del cuidado-

277
dado y alimento de todos aquellos enfermos, que soliciten este socorro, ó que pudiendo suplir el importe de asistencia y manutencion en sus propias casas, carecen de facultades para satisfacer Médico, Cirujano y medicinas, dispondrá que estos facultativos les asistan con el mayor cuidado, y que en la Botica se les despachen los remedios que les sean precisos, y acuerden aquellos para su curacion; y lo mismo se entienda en quanto al auxilio de camas y ropas hasta donde alcance su repuesto.

Y para que conste lo firmo en Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y para que conste lo firmo en Madrid a ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho.
Don Pedro Escalano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Pedro Escalano de Arrieta.

Don Pedro Escalano
de Arrieta.

ADVERTENCIA

Aun quando no haya arbitrio en la Diputa-
cion por falta de medios para encargarse del